

The philosophy of the original constituent power in the latin american neoconstitutionalism

# La filosofía del poder constituyente originario en el neoconstitucionalismo latinoamericano\*

Fecha de recepción: 08 de febrero de 2013

Fecha de revisión: 27 de marzo de 2013

Fecha de aceptación: 15 de mayo de 2013

*José María Monzón \*\**

## ABSTRACT

The main purpose of this paper is to highlight the possible relationship between revolutionary democracy originated in the Reformation and the Latin American neoconstitutionalism. Its main objectives are: a) examine the Reformation in order to establish the relationship between it and the French Revolution b) analyze the importance of the ideology of the far left in the French Revolution, and c) assess the common foundations of Latin American neoconstitutionalism and the revolutionary democracy rooted in both the Reformation and the French Revolution. The methodology is exploratory and aims at primary and secondary documentary sources. The findings tend to demonstrate the ideological and theological foundations of Latin American neoconstitutionalism.

## RESUMEN

El propósito principal de este trabajo es destacar la posible relación entre la democracia revolucionaria originada en la Reforma religiosa y el neoconstitucionalismo latinoamericano. Sus principales objetivos son: a) examinar la Reforma religiosa a fin de establecer la relación entre ésta y la Revolución Francesa; b) analizar la importancia de la ideología de la extrema izquierda en la Revolución Francesa, y c) evaluar los fundamentos comunes del neoconstitucionalismo latinoamericano y la democracia revolucionaria enraizada tanto en la Reforma como en la Revolución Francesa. La metodología es exploratoria y tiene por objeto las fuentes documentales primarias y secundarias. Las conclusiones tienden a demostrar los fundamentos ideológicos y teológicos del neoconstitucionalismo latinoamericano.

\* El presente trabajo forma parte del proyecto de investigación: La filosofía del colonialismo legal, que se lleva a cabo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales "Ambrosio L. Gioja" de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires – UBA (Argentina).

\*\* Abogado, Facultad de Derecho y Ciencia Política, UCA. Doctor en Derecho, Escuela de Graduados, Universidad Argentina John F. Kennedy. Profesor de Teoría General y Filosofía del Derecho e Investigador permanente del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales "Ambrosio L. Gioja", Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires (Argentina). Correo electrónico de contacto: monzjm@derecho.uba.ar

### Palabras clave

Revolución Francesa, Robespierre, supremacía legislativa, democracia revolucionaria, neoconstitucionalismo latinoamericano, derecho y literatura.

### Key words

French Revolution, Robespierre, legislative supremacy, revolutionary democracy, Latin American neoconstitutionalism, law and literature.



## A filosofia do poder constituente originário no neoconstitucionalismo latino-americano

## La filosofía del poder constituyente originario en el neoconstitucionalismo latinoamericano

*José María Monzón*

### RESUMO

O objetivo principal deste trabalho é destacar a possível relação entre democracia que teve origem na reforma religiosa e o neoconstitucionalismo latino-americano. Seus principais objetivos são: a) revisão da reforma religiosa para estabelecer a relação entre esta e Revolução Francesa; b) analisar a importância da ideologia da extrema esquerda na Revolução Francesa, e c) avaliar as bases comuns do neoconstitucionalismo latino-americano e democracia revolucionária enraizada tanto na Reforma e da Revolução Francesa. A metodologia é exploratória e sua finalidade são as fontes documentais primárias e secundárias. Os resultados tendem a mostrar as bases ideológicas e teológicas do neoconstitucionalismo latino-americano.

### Palavras-chave

Revolução Francesa, Robespierre, hegemonia legislativa, democracia revolucionária, neoconstitucionalismo latino-americano, direito e literatura.

### RESUMEN

El propósito principal de este trabajo es destacar la posible relación entre la democracia revolucionaria originada en la Reforma religiosa y el neoconstitucionalismo latinoamericano. Sus principales objetivos son: a) examinar la Reforma religiosa a fin de establecer la relación entre ésta y la Revolución Francesa; b) analizar la importancia de la ideología de la extrema izquierda en la Revolución Francesa, y c) evaluar los fundamentos comunes del neoconstitucionalismo latinoamericano y la democracia revolucionaria enraizada tanto en la Reforma como en la Revolución Francesa. La metodología es exploratoria y tiene por objeto las fuentes documentales primarias y secundarias. Las conclusiones tienden a demostrar los fundamentos ideológicos y teológicos del neoconstitucionalismo latinoamericano.

### Palabras clave

Revolución Francesa, Robespierre, supremacía legislativa, democracia revolucionaria, neoconstitucionalismo latinoamericano, derecho y literatura.

## INTRODUCCIÓN

En el epígrafe que coloca Stefanoni en su introducción a la antología de trabajos de Álvaro García Linera actual vicepresidente de Bolivia titulada *La potencia plebeya*, aquél cita una frase de este en la que dice “Yo me veo como uno de los últimos jacobinos de la Revolución Francesa y veo a Evo como Robespierre” (García Linera, 2009, p. 9). Se estima que no son casuales ni el hecho ni el personaje que cita García Linera. La reivindicación del jacobinismo y de Robespierre implica un juicio favorable respecto de quienes han quedado relegados en el estudio del desarrollo del constitucionalismo moderno, sobre quienes asimismo pesa un juicio negativo no exento de sustento. En todo caso, la mención que hace quien participa activamente en el gobierno actual de Bolivia, señala la necesidad no solo de repasar los aspectos democrático-revolucionarios de la Revolución Francesa sino también la urgencia de rescatar la obra de Robespierre para comprender las razones de su evocación por parte de García Linera. Porque uno de los puntos que se debate en dicha Revolución es el fundamento y el ejercicio de la supremacía legislativa, una cuestión de especial interés para fundar el tema de la soberanía popular, y que adquiere en el pensamiento jurídico latinoamericano, renovada importancia con los procesos constituyentes en Bolivia, Ecuador y Venezuela en la reciente década. Para esto conviene considerar el año 1793.

En ese año se notan dos hechos relevantes. Por un lado, se halla la Constitución de 1793, la segunda de las tres primeras que se generan en dicho período y en la cual participa Condorcet; la más democrática de todas a juicio de algunos historiadores por ejemplo, Godechot (1995) pero también la más difícil de aplicar, tanto que de hecho nunca se puso en práctica, lo cual no le quita el mérito de ser la guía de varias futuras Constituciones aunque ello no haya estado en la mente de sus redactores (Godechot, 1995). Por el otro, se encuentran las luchas entre los miembros de la Montaña y los girondinos, el peso de Robespierre, y el planteo de tomar como modelo el tipo constitucional norteamericano para oponerse –de algún modo al tipo constitucional inglés, por cuanto Inglaterra era el motor de la alianza anti-francesa (Godechot, 1995).

Sin embargo, lo que importa es que esta Constitución señala fuertemente la fractura entre el Antiguo Régimen y el nuevo. Porque mientras el Decreto del 21-22 de septiembre de 1792 que antecede al texto constitucional expresa que la Convención nacional

decreta por unanimidad que la realeza está abolida en Francia, la Constitución de 1791 sólo se limitó a establecer que quedan abolidas todas las instituciones que hieren la libertad y la igualdad de derechos (la traducción es nuestra) (Godechot, 1995); en tanto que la Constitución de 1793 pone el acento en las asambleas primarias, disminuye el poder de la rama ejecutiva, y coloca en un tercer lugar a la administración de justicia, para lo cual vale observar el orden de los artículos y los que se dedican al cuerpo legislativo. En ella se fija que “la soberanía reside en el pueblo; ella es una e indivisible, imprescriptible e inalienable” (Art. 25 de la Constitución de 1793 o del Año I). De ahí que “todo individuo que usurpe la soberanía sea al instante condenado a muerte por los hombres libres” (Art. 27). Y sobre todo, “el pueblo tiene el derecho de revisar, reformar y cambiar su Constitución. Una generación no puede sujetar con sus leyes a las generaciones futuras” (Art. 28) (traducción propia).

Se percibe –por consiguiente– que es la Constitución que contiene las normas legales más revolucionarias si se la compara con las sucesivas Constituciones francesas y las que siguieron estos modelos. Por ejemplo, el Art. 33 asienta que la resistencia a la opresión es la consecuencia de los derechos del hombre, y el Art. 35 fija que cuando el gobierno viole los derechos del pueblo, para el pueblo y para cada porción de este, la insurrección es el más sagrado de los derechos y el más indispensable de los deberes (la traducción es nuestra), un texto similar al de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, y al de la Constitución ecuatoriana que fija en el Art. 416.8. El derecho de los pueblos a la resistencia y liberación de toda forma de opresión.

En consecuencia, si se toman en cuenta estas notas se comprende lo expresado por García Linera, porque él advierte que el eje del debate constitucional no pasa tanto por el texto constitucional y su interpretación sino por el concepto clave de todo el derecho constitucional y del sistema legal, que es la noción de poder constituyente originario, un término que expone el problema de la supremacía legislativa, que es lo que emerge como problema en los procesos constituyentes recientes de Bolivia, Ecuador y Venezuela, cuyo curso se adecuaba a lo asentado por Robespierre, “...un estado en el que el pueblo soberano, guiado por leyes que son su obra, haga de sí mismo todo lo que puede hacer y, por medio de delegados, todo lo que no puede hacer por sí mismo” (Bouloiseau, 1961, p. 51). Porque como antes había sentado el calvinista Duplessis-Mornay el verdadero pueblo es el

pueblo representado (Doumergue, 1983) y luego Robespierre: los representantes se aíslan rápidamente de sus representados, y sus intrigas no son diferentes de las del antiguo despotismo (Mathiez, 1989), una noción de soberanía que remite a la filosofía del siglo XVIII, en la cual confluyen elementos dispares, cristianos, paganos, deístas, ateos, católicos, y protestantes (Doumergue, 1983).

## METODOLOGÍA

La metodología empleada es exploratoria. Se ha buscado realizar un análisis crítico de los conceptos usados frecuentemente en la literatura político-legal desde una perspectiva histórica y literaria, de modo de –no solo describir procesos históricos– sino también de explicarlos en base a documentos cuya interpretación difiere según quien los examine. Esto no quita que puedan –y se hacen en el trabajo presente– ciertos enunciados sobre hechos, que reitero, admiten interpretaciones diversas, pues dependen del criterio de selección de los documentos así como de la posición ideológica de quien lo haga.

## RESULTADOS Y DISCUSIÓN

### Notas sobre la supremacía legislativa

Hoy es frecuente que las discusiones constitucionales giren o en torno a los poderes del presidente en caso de guerra, o sobre las atribuciones legislativas del Poder Ejecutivo, o acerca de la duración de los períodos presidenciales, entre otras cuestiones. Todos ellos son, a primera vista, asuntos de índole constitucional. Empero, a medida que se profundiza en ellas aparece como tema nuclear la supremacía legislativa, un concepto en el cual se entrelazan las nociones de poder, derecho y teología. ¿Por qué? El sistema constitucional muestra, en sentido amplio, el resultado de las relaciones de poder en una sociedad, quién las vive, a partir de quién decide en términos hobbesianos– qué es lo justo y lo injusto, lo lícito y lo ilícito, el derecho y el no derecho; una controversia que posee una genealogía que conduce a las discusiones teológicas surgidas con la Reforma, en particular, a la tensión entre la soberanía divina y la potestad secular para ordenar la sociedad, la que se resuelve en una disyunción, o se acepta que Dios es el legislador supremo, y la autoridad secular solo tiene una potestad delegada para determinar lo justo y lo injusto, lo lícito y lo ilícito, el derecho y el no derecho –una solución que resulta, a primera vista, incompatible con el principio de la soberanía popular, o, por el contrario, se

reconoce solamente la supremacía legislativa en cabeza de la autoridad secular, sea ella una persona o un conjunto de ellas.

En este punto, el camino elegido por varias Constituciones es el de distinguir dos esferas de actuación, siguiendo la distinción del texto bíblico, dar a Dios y al César lo que le corresponde a cada uno. Sin embargo, el problema subsiste porque san Pablo anota que toda autoridad viene de Dios. En su hermenéutica entran santo Tomás de Aquino pero también Calvino y Lutero. Según santo Tomás de Aquino al poder civil esa autoridad le viene de Dios de manera mediata. Para Calvino este principio no es exclusivo de un gobierno elegido por el pueblo, aunque sería el ideal, por lo que predica al pueblo –a un mismo tiempo– la obediencia y la resistencia según corresponda. La primera es la regla –si se quiere– y la segunda es el recurso ante la autoridad mal ejercida por el tirano, y la deben ejercer las autoridades constituidas (Doumergue, 1983). Además para las tesis luteranas la libertad consiste en no estar sometida ni a nada ni a nadie, se asienta una concepción del hombre como pura libertad que se funda y determina a sí misma (Mateo Seco, 1978). Por eso, la Constitución francesa de 1793 en el Art. 35 dice que cuando el gobierno viola los derechos del pueblo, la insurrección es para el pueblo y para cada parte de él, el más sagrado de los derechos y el deber más indispensable.

Se entiende, en consecuencia, que uno de los pilares de la Reforma sea la contestación de toda autoridad fuera de la de Dios, una idea que unida al rechazo a las instituciones religiosas, luego se extiende a las instituciones seculares, lo que da lugar a perspectivas religioso-democráticas de organización y actuación, donde el contractualismo adquiere fuerza porque reproduce la relación de alianza entre el pueblo elegido y Dios, y expone una relación entre iguales que funda una concepción democrática de organización y actuación en la vida social (Cave, 1988; Parrington, 1941).

Ahora bien, si nos ceñimos al tema de la Revolución Francesa, nota Doumergue (1983) que es posible admitir dos tesis: una para la cual la Revolución Francesa es el resultado de una evolución secular, de la cual Rousseau fue uno de sus profetas; y otra que considera que la Declaración de 1789 estuvo inspirada por los Bills of Rights, y éstos a su vez estuvieron inspirados por el calvinismo norteamericano, resultado éste último del calvinismo europeo, “la teología del *Covenant* o *federal* (es decir, de la alianza o

del pacto) proporciona una clave en la lectura para comprender el constitucionalismo norteamericano” (Rey Martínez, 2003, p. 28). Entonces, no es extraño que los modelos constitucionales tengan como marco de elaboración a la teología cristiana en sus diversas corrientes.

Por consiguiente, la fundamentación y la estructura del orden constitucional se comprenden mejor a la luz de sus antecedentes teológicos. Así como el pensamiento de los teólogos y de los juristas, cualquier fuera su manifestación, estaba en los horizontes de una experiencia teológico-política del mundo, desde la Revolución Francesa se perfiló una idea del Estado como entidad independiente, en la cual la religión quedó limitada a la esfera privada (Lefort, 1988), una posición comprensible a la luz de la Reforma y del marco teológico cristiano implícito en el cual trabajan los filósofos de la Ilustración y los revolucionarios franceses, aún los más radicales como Babeuf, quien en el *Manifiesto de los plebeyos* hace una apelación a la liberación de los judíos del yugo egipcio, al Dios de la libertad que dirigió a Moisés, y a la entronización de la naturaleza como Dios supremo, una alusión a Moisés que ya estaba en Calvino para referirse a éste como el *libertador providencial* en los casos de resistencia a la autoridad (Doumergue, 1983).

Por estas razones, el análisis de las constituciones no se entiende si se parte de categorías intrínsecamente liberales. Para Viciano Pastor y Martínez Dalmau (2011):

Este planteamiento, desde luego, tiene sus ventajas. Establecer modelos teóricos y estudiar casos prácticos en torno a los mismos conceptos fortalece la creación de un entramado académico que otorga seguridad investigadora, expositiva y, especialmente, argumentadora (...). Al fin y al cabo, el Derecho Constitucional no es otra cosa que la actividad jurídica que ha seguido a un modelo histórico de limitación y legitimidad del poder (constituido); esto es, del gobierno (p. 309).

En este contexto, la función de los juristas se limita a justificar un modelo teórico y limitado de derecho constitucional, en el cual predomina una visión estática, y un foco centrado en demasía en los poderes constituidos. De ahí que, en determinadas ocasiones, cuando asoma un evento que transforma dicha estructura, sea por una cuestión tributaria como la que aparece en la Gloriosa Revolución o en la Revolución Americana, o por el debilitamiento de la élite dirigente, es cuando reaparece el problema de la justifica-

ción última del sistema constitucional, cuya respuesta remite a una fundamentación teológica secularizada de la *supremacía legislativa*, porque quien la posea define la cuestión de quien es la última autoridad legislativa –Dios, rey, nación o Estado.

Asimismo, cabe tener en cuenta que las Constituciones modernas son hijas de la democracia revolucionaria. Para Treumann en esta literatura se halla el punto de partida de toda la literatura revolucionaria del siglo XVI (Doumergue, 1983). Su éxito marca el fin de un sistema constitucional y el comienzo de otro. Lo que se produce en la Revolución Francesa abre las puertas al replanteo del *poder constituyente originario*. Según Robespierre las leyes nada valen si son un instrumento de opresión. En esta línea de pensamiento se opina que en Bolivia:

El Estado siempre fue visto y utilizado como mecanismo de un bloque social minoritario para imponer, dominar, excluir y contener a la mayoría social. De ahí que se puede hablar que las clases dominantes tuvieron una visión «instrumental» del Estado y nunca pudieron construir hegemonía histórica (García Linera, 2010, p. 11).

En cierto sentido, es una vuelta al examen de los orígenes de todo poder, porque implica analizar en qué medida es *originario*, si lo es solo en un sentido cronológico, o también en cuanto es el fundamento de todo poder constituido, tema este último que se relaciona con la noción clásica de *soberanía*, aquella suma potestad que detentaba el rey en la Antigüedad, y que es perceptible en todas aquellas teologías que describen cómo es el poder de la divinidad suprema.

Con relación a esto cabe considerar que los planteos que se hacen al respecto destacan una serie de incompatibilidades que son de origen teológico –tales como entre la autoridad de Dios y la autoridad secular, entre la omnisciencia divina y la libertad humana, y entre la ley natural y la ley positiva– que se resuelven muchas veces dando la preeminencia a uno de los términos en detrimento del otro. Se entiende, por consiguiente, que Bodino haya afirmado que “quien desprecia a su príncipe soberano desprecia a Dios, del cual es imagen en la tierra” (Chevallier, 1979, p. 48). Para el calvinismo –en cambio si el hombre tiene derechos naturales, anteriores al contrato de gobierno, y resguardados por este, si el gobierno viola este contrato, hay un derecho de resistencia, es decir, que no hay autoridad que sea absoluta (Doumergue, 1983).

Entonces, cuando se habla de poder constituyente originario se habla –al mismo tiempo– de poder ilimitado y poder limitado, o sea, de poder constituyente originario y poder constituyente derivado, dos aspectos esenciales en la delimitación de la supremacía legislativa. Luego, de acuerdo a lo expuesto, no es adecuado examinar estos conceptos siguiendo los cánones deducidos de una perspectiva abstracta y formalista del derecho. Por consiguiente, para vislumbrar por qué las nuevas Constituciones latinoamericanas apelan a estos conceptos conviene repasar las teorías que explican y justifican los modos de ser del poder constituyente originario y el derivado. A tal fin la literatura es un adecuado comienzo.

### Sobre el poder constituyente originario

La independencia de Haití en realidad, Saint Domingue es un hecho notable por varios sentidos, entre ellos, por ser la primera de Latinoamérica; segundo, por darse la primera Constitución en esta región, y tercero, por ser una rebelión de gentes de color, esclavos y manumitidos. Para su estudio se ha seleccionado *El reino de este mundo*, una novela en la cual Alejo Carpentier (1978) muestra la rebelión habida en Haití en pos de su independencia. El motivo de esta elección radica en que su trama se centra en el tránsito de una situación colonial a una post-colonial; la que expone la violencia que este proceso conlleva, así, como al final, revela la desazón de aquellos que creían haber cambiado la situación inicial de esclavitud, todo ello visto a través de los ojos de un esclavo que se encarga de realizar el relato de ambas épocas: Ti Noel.

Ti Noel parte de la descripción de la vida en la colonia, de la situación de los amos y la de los esclavos, de las noticias que vienen de Francia, y de los sucesos que le cuentan que están por venir. Una de las primeras notas contenidas en el relato es la concerniente a la comparación que hace Ti Noel entre los reyes africanos y los reyes europeos,

Aquellos reyes, además, cargaban con la lanza a la cabeza de sus hordas, hechos invulnerables por la ciencia de los Preparadores, y sólo caían heridos si de alguna manera hubieran ofendido a las divinidades del Rayo o las divinidades de la Forja. Reyes eran, reyes de verdad, y no esos soberanos cubiertos de pelos ajenos, que jugaban al boliche y sólo sabían hacer de dioses en los escenarios de sus teatros de corte, luciendo amaricada la pierna al compás de un rigodón. Más oían esos soberanos blancos las sinfonías de sus violones y las chi-

fonías de los libelos, los chismes de sus queridas y los cantos de sus pájaros de cuerda, que el estampido de cañones disparando sobre el espolón de una media luna (Carpentier, 1978, pp. 12-13).

Su aprecio se dirige a los reyes de verdad, y no a los soberanos cubiertos de pelos ajenos, que juegan al boliche y solo saben hacer de dioses en los escenarios de sus teatros de corte. Se subraya en estos pasajes la superioridad de los reyes africanos frente a los reyes europeos, lo que se indica en dos características: una, que los reyes de verdad no hacen de dioses en los escenarios, porque son realmente dioses; otra, que los verdaderos reyes son guerreros. Esta mención remite a dos de los atributos de quienes eran considerados reyes en la antigüedad: el ser dioses y guerreros. Por eso, dice Ti Noel que en África “el rey era guerrero, cazador, juez y sacerdote” mientras que:

En Francia, en España, en cambio, el rey enviaba sus generales a combatir, era incompetente para dirimir litigios, se hacía regañar por cualquier fraile confesor, y, en cuanto a riñones, no pasaba de engendrar un príncipe debilucho, incapaz de acabar con un venado sin ayuda de sus monteros, al que designaban, con inconsciente ironía, por el nombre de un pez tan inofensivo y frívolo como era el delfín (Carpentier, 1978, p. 13).

Se observan en esa descripción las particularidades que se adjudican tradicionalmente a los reyes: el ser guerreros, jueces y sacerdotes; es decir, la triple función del monarca, a las cuales se añade su capacidad procreadora, porque su fertilidad engendra príncipes fuertes y no “delfines”. Estas lecciones son aprendidas del “profundo saber” de Mackandal, un hougán del rito Radá, investido de poderes extraordinarios por varias caídas en posesión de dioses mayores, y dotado de suprema autoridad por los Mandatarios de la otra orilla. Pero Mackandal es además quien proclama la cruzada del exterminio para “acabar con los blancos y crear un gran imperio de negros libres en Santo Domingo”.

Esto marca profundamente a Ti Noel. Él también espera esa cruzada, y observa la violencia que ella conlleva. Los Grandes Loas favorecen a las armas negras, ganan batallas quienes tienen dioses guerreros que invocar; es Ogún Badagrí quien guía las cargas contra las últimas trincheras de la Diosa Razón, piensa Ti Noel. La victoria sobre los amos blancos realiza el sueño de andar sobre “una tierra en que la esclavitud había sido abolida para siempre”, concluye Ti

Noel. Sin embargo, la revolución que se lleva a cabo le muestra que el nuevo rey -Henri Christophe- quien fuera cocinero en la calle de los Españoles- hoy funde monedas con sus iniciales junto con la divisa “Dios, mi causa y mi espada”, es el nuevo monarca quien tiene una corte similar a la anterior, “Ti Noel descubriría de pronto, con asombro, las pompas de un estilo napoleónico, que los hombres de su raza habían llevado a un grado de boato ignorado por los mismos generales del Corso” (Carpentier, 1978, p. 88). “Pero lo que más asombraba a Ti Noel era el descubrimiento de que ese mundo prodigioso, como no lo habían conocido los gobernadores franceses del Cabo, era un mundo de negros” (Carpentier, 1978, p. 89). Con el tiempo Ti Noel confiesa que:

Andando, andando, de arriba abajo y de abajo arriba, el negro comenzó a pensar que las orquestas de cámara de Sans Souci, el fausto de los uniformes y las estatuas de blancas desnudas que se calentaban al sol sobre sus zócalos de almocárabes entre los bojes tallados de los canteros, se debían a una esclavitud tan abominable como la que había conocido en la hacienda de Monsieur Lenormand de Mezy. Peor aún, puesto que había una infinita miseria en lo de verse apaleado por un negro, tan negro como uno, tan belfudo y pelicrespo, tan narizñato como uno; tan igual, tan mal nacido, tan marcado a hierro, posiblemente, como uno (Carpentier, 1978, p. 95).

Pero sucede lo no deseado: la actual esclavitud es tan abominable como la que conoció en la hacienda de Monsieur Lenormand de Mezy. Tan dura y violenta es la nueva vida que Henri Christophe, a su turno, tampoco puede escapar a ella. La Montaña del Gorro del Obispo se transforma en el mausoleo del primer rey de Haití,

En el Reino de los Cielos no hay grandeza que conquistar, puesto que allá todo es jerarquía establecida, incógnita despejada, existir sin término, imposibilidad de sacrificio, reposo y deleite. Por ello, agobiado de penas y de tareas, hermoso dentro de su miseria, capaz de amar en medio de las plagas, el hombre sólo puede hallar su grandeza, su máxima medida en el Reino de este Mundo (Carpentier, 1978, p. 144).

Ahora bien, si se hace una indagación en las materias que conciernen al estudio del *poder constituyente originario* y el *derivado*, se encuentran tres asuntos de importancia: 1) los efectos de las movilizaciones co-

lectivas; 2) el surgimiento de las nuevas identidades, y 3) la emancipación.

1) En uno de sus artículos Santos (1991), señala que mientras la metáfora fundadora del pensamiento moderno fue la idea de progreso y de ella se derivaron otras como la metáfora del desarrollo, lo cual significó privilegiar la metáfora temporal; en cambio, ahora se asiste a un cierto renacimiento del espacio, que para algunos señala la emergencia del pensamiento posmoderno. Por eso, acentúa que no es una casualidad que el debate sobre el posmodernismo se haya iniciado, o por lo menos, haya tomado auge en la arquitectura, es decir, en el arte del espacio construido. Sin embargo, ambas metáforas se pueden reducir a una: la arquitectura muestra que el elemento es la construcción, porque es la que le permite al hombre hallar su grandeza y su medida en el Reino de este Mundo (Carpentier, 1978).

Al examinar la novela se descubren ambas metáforas, la temporal y la espacial. La primera se expone a través de la proclama de la cruzada del exterminio para acabar con los blancos. Solo es posible la libertad de los esclavos por medio de una fractura que distinga dos épocas antagónicas, el pasado dominado por los amos, y el futuro que invierte esa relación de dominación. Al igual que en la Revolución francesa la emancipación es el eje, en Haití esto comporta la edificación de un gran imperio de negros libres, en una tierra donde la esclavitud ha sido abolida.

Aquí se manifiesta el entrecruzamiento con la segunda metáfora. La nueva tierra es el resultado de la revolución que señala el fin del dominio de los blancos. Hay una re-construcción del espacio que no es completa, pues quedan vestigios del antiguo, como el Palacio de Sans Souci. Las fronteras que separaban el mundo de los negros y el de los blancos desaparecen, aunque no totalmente, pues quienes fueron excluidos crean, a su vez, otras nuevas como la que lleva a Ti Noel a proclamar una nueva guerra.

Pero lo que importa es destacar que ambas metáforas tienen consecuencias legales relevantes. Los movimientos colectivos aparecen como sujetos decisivos en la construcción de la historia. La grieta entre una y otra época es el resultado de la acción de los sujetos colectivos, a quienes –hoy en día se les adjudica tal peso en la construcción de políticas públicas y en la construcción de un Estado diferente (Stefanoni, 2006), por lo cual se pregunta si nos estamos ante un gobierno de los movimientos sociales poniendo

como ejemplo el caso boliviano. Para él la experiencia político-estatal del Movimiento al Socialismo-Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP) plantea nuevos desafíos analíticos acerca de su capacidad para potenciar procesos de empoderamiento social y construcción de poder “desde abajo”. Con este término comúnmente usado por los movimientos sociales se indica:

Una reformulación de la democracia. Una democracia no solamente representativa, sino una democracia participativa, comunitaria; una democracia mucho más amplia, basada en el diálogo, en el consenso, en la revocatoria y fiscalización permanentes. Hablamos de la profundización de esa democracia con el contingente de otros pueblos, y por eso es importante esa diversidad para poder hacer que en este país se exprese la existencia del Otro (Macas, 2005, p. 38).

Este autor nota que esto presenta una respuesta en parte positiva y en parte negativa. Por un lado, la fragmentación de los movimientos sociales y los conflictos internos en el MAS-IPSP potencian un modelo ultra-centralizado de toma de decisiones corporizado en Evo Morales; y por el otro, las decisiones gubernamentales son consultadas con las direcciones de los principales movimientos sociales del país. La dificultad es que los movimientos sociales se hallan lejos de la imagen idealizada que se construyó una frontera ilusoria entre lo político y lo social; muchas de estas organizaciones conciben a la política más como “clientelismo popular” que en su dimensión emancipatoria, concluye Stefanoni (2006). Ello no quita su gravitación en el proceso constitucional boliviano y su finalidad de construir un poder “desde abajo”, una particularidad de la concepción latinoamericana contemporánea del *poder constituyente originario*,

este nuevo nacionalismo plebeyo no es articulado por las Fuerzas Armadas ni por las clases medias urbanas, sino por las masas indígena-mestizas que han recuperado parcialmente los clivajes propios del viejo nacionalismo boliviano (lucha entre la nación y la anti-nación, anti-imperialismo y demanda de nacionalización de la economía y del Estado), pero incorporando un novedoso componente étnico-cultural y de auto-representación social en la construcción de una identidad colectiva popular atravesada por múltiples identificaciones sindical-corporativas (Stefanoni, 2006, p. 38).

En la actuación de los movimientos sociales se exterioriza asimismo una re-construcción del espacio. Con la etapa post-colonial se abre un proceso de re-construcción que tiene por finalidad mostrar los límites de la cultura hasta ese momento dominante, y revelar la emergencia de una cultura relativamente nueva, que es, en verdad, la cultura que estaba subalternizada. Es lo que describe la novela, en la nueva revolución que destruye el poder de los blancos y que luego arrasa con Henri Christophe, hay una recuperación de la antigua cultura africana. La recuperación implica el fin de la supremacía de una filosofía y una epistemología ligadas fuertemente al proyecto de la Modernidad, fin que conlleva el de las categorías jurídicas en uso. Se gesta una nueva gramática político-legal. Emerge un lenguaje que no se origina ni en la academia legal, ni en los abogados sino en la praxis de los movimientos sociales. Quizás esta es la nueva versión del pensamiento de los *sans-culottes*. Las Constituciones son –de esta manera– el fruto de un “poder constituyente de la multitud”, que con independencia del Estado, abre una instancia de *constitucionalización* de los cambios en marcha subraya Stefanoni (2006).

Junto a la fuerza del *poder constituyente originario* se crea un lenguaje que enfatiza lo que sucede; tiene sentido –en consecuencia– referirse a una forma de gobierno que se funda en la idea del “mandar obedeciendo” del zapatismo:

el “mandar obedeciendo” como fórmula política central en esta conflictividad, fórmula que manifiesta una concepción democrática radical en donde la división entre gobernantes-gobernados intenta ser resuelta en el autogobierno; desde la perspectiva de los movilizadores, en la autonomía [...] Con respecto al “mandar obedeciendo” Marcos señalaba: Tal vez la nueva moral política se construya en un nuevo espacio que no sea la toma o la retención del poder, sino servirle de contrapeso y oposición, que lo contenga y obligue a, por ejemplo, mandar obedeciendo. Por supuesto que el mandar obedeciendo no está entre los conceptos de la ciencia política (Prieto, 2001, p. 2).

Con esto la transformación social radical tiene un lenguaje legal que la expresa, como lo hizo, en su tiempo, Babeuf al mencionar en el *Manifiesto de los plebeyos*– que las instituciones *humanicidas* que perviven a pesar de la Constitución de 1793 deben ser reemplazadas por instituciones *plebeyas*.



2) El resultado de los procesos mencionados es la construcción de nuevas identidades. Para diversos autores contemporáneos Martins (2009), entre otros, se deshace la homogeneidad de la comunidad imaginada de nación. Estiman que el concepto de “extranjería” introduce una contradicción en las sociedades coloniales, que favorece la reacción comunitarista ya que se interpreta de una manera nueva la vida cotidiana, y en especial, los diversos territorios simbólicos (trabajo, arte, salud, familia, economía, asociación y política). Hay una reinención de la narrativa de la comunidad que exhibe la diferencia cultural y brinda nuevos sentidos a las luchas sociales y comunitarias. Es la lucha contra las macro-narrativas que han justificado la diferencia y la invisibilización de personas y comunidades. A ello contribuyen las nuevas redes de pertenencia que redefinen la organización de la sociedad civil local y reorientan el campo de los conflictos y las negociaciones entre los intereses del capital y los de las comunidades emergentes. Por consiguiente, se torna esencial sostener a la identidad étnica como un derecho fundamental.

Con referencia a esto se pueden citar:

- a. El Capítulo Cuarto titulado Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades de la Constitución ecuatoriana; el Art. 57 en el cual se reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, una serie de derechos colectivos, que se extiende en el Art. 58 al pueblo afroecuatoriano, y en el Art. 59 a los pueblos montubios;
- b. La Constitución boliviana en el título Bases Fundamentales del Estado en su Capítulo Primero referido al Modelo de Estado, que en su Art. 2 establece que dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, y en el Capítulo Tercero correspondiente a los Derechos Civiles y Políticos, en el Art. 21.1. Se asienta que las bolivianas y los bolivianos tienen derecho a la autoidentificación cultural;

- c. La Constitución venezolana en el Capítulo VIII correspondiente a los derechos de los pueblos indígenas, en el Art. 119 que dice que:

El Estado reconocerá la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida...

En el Art. 121: Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores, espiritualidad y sus lugares sagrados y de culto. El Estado fomentará la valoración y difusión de las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas, los cuales tienen derecho a una educación propia y a un régimen educativo de carácter intercultural y bilingüe, atendiendo a sus particularidades socioculturales, valores y tradiciones

Art. 126: Los pueblos indígenas, como culturas de raíces ancestrales, forman parte de la Nación, del Estado y del pueblo venezolano como único, soberano e indivisible. De conformidad con esta Constitución tienen el deber de salvaguardar la integridad y la soberanía nacional. El término pueblo no podrá interpretarse en esta Constitución en el sentido que se le da en el derecho internacional.

Tiene sentido por consiguiente- la inclusión en las nuevas Constituciones de la interculturalidad y la plurinacionalidad. Pues, “No se pueden construir modelos de praxis alternativas en la región solamente a partir del activismo social como tampoco únicamente a partir de la crítica intelectual. Ambas praxis —la intelectual y la militante caminan juntas” (Martins, 2009, p. 26).

Esto devuelve la importancia que una vez tuvo al derecho a la rebelión. No se disocian los conceptos de poder constituyente originario y derecho a la rebelión. Por el contrario, se los vincula tal como la historia de Inglaterra, Estados Unidos y Francia lo muestran en sus desarrollos constitucionales. La pregunta es ¿cómo se entiende esto hoy?

Si lo que hay que enfrentar es al imperialismo y este actúa de manera continua, siempre se presentan

nuevas situaciones de servidumbre y colonialismo, entonces, el poder constituyente originario continúa estando allí como un guardián de lo obtenido en el nuevo sistema constitucional pero también como un garante de que el orden de cosas logrado no se va a perder. Por eso, la Constitución ecuatoriana en el Título VIII correspondiente a las Relaciones Internacionales en el Capítulo Primero en el Art. 416 dice:

Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia: (...) 8. Condena toda forma de imperialismo, colonialismo, neocolonialismo, y reconoce el derecho de los pueblos a la resistencia y liberación de toda forma de opresión.

La integración constitucional del derecho a la rebelión responde –de alguna manera– a lo dicho en el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, “Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión”. Este lenguaje heredero de aquella gramática de la Revolución francesa sirve para sustentar un derecho al cual apela todo poder constituyente originario –es a lo que apelan Babeuf y Maréchal para sostener la igualdad real o de hecho que ha prometido y no ha cumplido la Constitución de 1793, ni tampoco Robespierre. No sólo se recuperan y se busca preservar los saberes ancestrales, la re-construcción del espacio, sino que también se pretende recuperar y defender una identidad.

En esta política constitucional se da una integración de los derechos de primera, segunda y tercera generación, y se busca que estos tengan directa aplicación y directa justiciabilidad (Attard Bellido, 2012). Así la Constitución ecuatoriana en el Art. 426 expresa que:

Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución (...) Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en

su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

En tanto que la Constitución boliviana fija en el Art. 13:

I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos. III. La clasificación de los derechos establecida en esta Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros (...)

El motivo de esto es la necesidad de sostener a futuro los derechos establecidos en la Constitución. De ahí que la Constitución ecuatoriana en el Título IX Supremacía de la Constitución, en el Capítulo Primero, en el Art. 424 establezca que:

La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Al respecto cabe valorar lo expresado por Victor Considérant “Las Constituciones ponen por escrito los movimientos sociales efectuados, y es ése el papel que les corresponde” (De Jouvenel, 1977, p. 67). Por eso, las consecuencias de la emancipación requieren no sólo un sistema legal que lo garantice a futuro sino que los poderes constituidos cumplan los fines previstos en la nueva Constitución.

3) Si la concepción es que el orden social es el fruto de una construcción hegemónica vinculada a lo político, y que por medio de operaciones singulares de exclusión se producen desigualdades y diferencias, cuyo resultado es la instauración de lugares dominantes y lugares subalternos, “...relaciones asimétricas (que) generan posiciones de subalternidad en tanto quienes ocupan esos lugares se ven sometidos a las decisiones de otros en una estructura de dominación” (Retamozo, 2011, p. 84), la finalidad del *poder constituyente originario* originado en los movimientos

sociales es crear un nuevo *statu quo* por medio de nociones como *plurinacionalidad* e *interculturalidad*,

(...) la noción de plurinacionalidad del Estado se convierte en el elemento central que otorga coherencia a la actuación política del movimiento indígena, que le permite superar las visiones etnicistas y culturalistas, a la vez que se convierte en el clivaje de su participación en el escenario de la institucionalidad del Estado y en el escenario de la sociedad y los movimientos sociales (Dávalos, 2003, p. 45).

la interculturalidad en esta región del mundo, significa potencia e indica procesos de construir y hacer incidir pensamientos, voces, saberes, prácticas, y poderes sociales “otros”; una forma “otra” de pensar y actuar con relación a y en contra de la modernidad/colonialidad. No nos referimos aquí a un pensamiento, voz, saber, práctica y poder mas, sino unos pensamientos, voces, saberes, prácticas y poderes *de* y *desde* la diferencia que desvían de las normas dominantes radicalmente desafiando a ellas, abriendo la posibilidad para la descolonización y la edificación de sociedades más equitativas y justas (Walsh, 2006, p. 35).

Se acentúa en consecuencia el ejercicio de poderes *de* y *desde* la diferencia que desvían las normas dominantes radicalmente, desafiándolas, abriendo la posibilidad para la descolonización y la edificación de sociedades más equitativas y justas. Es lo que fijan las nuevas constituciones: la boliviana dice en el Art. 9 que “Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley: 1. Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales (...)”; y la ecuatoriana en el Art. 3 manifiesta que uno de los deberes primordiales del Estado es el de garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución, en particular, el agua para sus habitantes. Porque como afirma el Art. 12 “El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida”.

Se aspira a reconstruir lo *propio* diferenciándose de lo *ajeno*, como rechazo del *imperialismo cultural* –por ejemplo, el Art. 416. 8. de la Constitución ecuatoriana

afirma que se “Condena toda forma de imperialismo, colonialismo, neocolonialismo, y reconoce el derecho de los pueblos a la resistencia y liberación de toda forma de opresión” (en igual sentido se expresa el Art. 255.II.2. de la Constitución boliviana). Esto implica también una resistencia a creaciones civilizatorias universalistas como los derechos humanos y ciudadanos, a algunas pautas contemporáneas de comportamiento socio-político –por ejemplo, a la democracia representativa liberal-, y a algunos valores actuales de orientación como el principio de rendimiento (Mansilla, 1999). Como sostuviera Babeuf, primero fundar buenas instituciones –las instituciones plebeyas que tengan por finalidad asegurar el bienestar común- que luego vendrán las Constituciones. Por lo tanto, el arte del espacio construido ayuda a interpretar la relación poder y derecho que se encuentra en la base de cualquier sistema legal. Entonces, tiene razón Santos al destacar el valor del espacio para entender el derecho (1991).

En suma, hay un nuevo modo de concebir el orden constitucional, en el cual el texto se encarga de enfatizar que el pueblo es el heredero de las luchas sociales de liberación frente a todas las formas de dominación y colonialismo, reclamando su soberanía por medio de un ejercicio del *poder constituyente originario* por parte de sujetos o actores colectivos. Por lo cual, la liberación es obra de los pueblos: los movimientos sociales, los nuevos sujetos de la historia, en lo que se nota una re-apropiación del concepto de nación empleado en la Revolución Francesa.

En función de esto, la Constitución se convierte en un instrumento para terminar con las estructuras de dominación y de colonialismo, en la cual se vislumbra una clara intención de fundar una posición contra-hegemónica. Incluso se puede decir que –en cierta manera- es un discurso contra-constitucional, como lo es el discurso de la democracia revolucionaria que emerge en la Revolución Francesa. Es más, se podría afirmar que la nueva Constitución es el fruto de la toma del poder político, sin la cual no parece posible lograr el cambio social que se espera obtener del nuevo orden constitucional. Por consiguiente, tiene sentido que García Linera se autocalifique como jacobino.

### El sistema constitucional como geografía del poder

Considerando lo expuesto ¿es el sistema constitucional una *geografía de poder*? Para Lenski (1970) si la

fuerza es el fundamento de la soberanía lo es asimismo del sistema distributivo en toda sociedad donde haya un excedente que deba repartirse. No solamente importa lo que significa la soberanía en cuanto espacio, un significado que es de uso tradicional en el derecho constitucional, sino el que surge de decir que la Constitución es medida de todas las otras normas jurídicas y que el Estado es la escala. Esto conduce la atención al *poder constituyente originario* porque es en este espacio donde se exterioriza el poder de quién/es se adjudican la potestad de sentar los fundamentos del orden social. Ahí se da la manifestación de la ideología fundante. Y es también el lugar donde se revela la voluntad del primer legislador, quien no sólo establece las reglas de interpretación sino que se erige como el último grado de apelación. En ello no solo hay una primacía cronológica sino una exhibición del poder de la voluntad de quien ordena la sociedad en sus inicios, con vistas a futuro,

El poder tiende a representar la realidad social y física en una escala escogida por su capacidad para crear los fenómenos que maximizan las condiciones de reproducción del poder. La representación / distorsión de la realidad es un presupuesto del ejercicio del poder (Santos, 1991, p. 23).

Este poder de representación / distorsión de la realidad es uno de los efectos que conviene tener en cuenta al momento de analizar qué es el *poder constituyente originario*. Por eso, no hay error cuando se asevera que la voluntad del primer legislador puede distorsionar la realidad, aunque también la puede corregir o reconstruir. Con esto se indica aquello que se acentúa en las corrientes jurídicas críticas: la voluntad autónoma y soberana que el primer legislador posee es consecuencia del poder que detenta y de la representación que hace de la realidad social y física. De esto hay un antecedente en:

Lutero (quien) entiende que la libertad divina incluye y exige el que Dios posea el poder de establecer por un acto de voluntad –sin relación alguna con su naturaleza o sabiduría-, el bien o el mal. Dios es libre, pues «puede y hace –como dice el Salmo- todo lo que quiere en el cielo y en la tierra». En este «todo lo que quiere», Lutero incluye el hecho de que las acciones humanas sean buenas o malas” (Mateo Seco, 1978, p. 65)

Por lo tanto, si se acepta la idea de una realidad construida queda claro que –siguiendo las consideraciones de Santos (1991)- las Constituciones se distinguen

según el tipo de proyección de la realidad social que adoptan, siendo la proyección el procedimiento para definir sus fronteras y organizar el espacio jurídico al interior de ellas. Pero este procedimiento no es neutro, hay un hecho fundador que determina el tipo de proyección adoptado, y delimita un centro y una periferia. Decir Estado nacional no es semejante a decir Estado plurinacional, las escalas que usan cada uno de ellos es bastante diferente. La tendencia a realzar el espacio legislativo de las comunidades es un hecho significativo por lo que implica de limitación a los mecanismos formales –léase eurocéntricos- de legislación. Al respecto, para Robespierre “Es preciso que los legisladores se encuentren en aquella situación que iguale al máximo su interés y su deseo personal con el del pueblo, para lo cual se requiere que a menudo ellos mismos vuelvan a ser pueblo” (Mathiez, 1989, p. 26).

El énfasis puesto en que el hecho fundador ya no es ni la Revolución Americana ni la Revolución Francesa, sino la emancipación latinoamericana, no aquella que surge en el siglo XIX, sino la que emerge a comienzos del siglo XXI, tal como estas Constituciones lo recalcan, significa algo más que una simple transformación de la concepción de que es un sistema legal, y en particular, acerca de qué es una Constitución.

En este sentido, no es casual que se diga en el Preámbulo de la Constitución ecuatoriana lo siguiente:

Como Herederos de las luchas sociales de liberación frente a todas las formas de dominación y colonialismo, y con un profundo compromiso con el presente y el futuro, *decidimos construir* una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el *sumak kawsay*; una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades; un país democrático, comprometido con la integración latinoamericana –sueño de Bolívar y Alfaro- la paz y la solidaridad con todos los pueblos de la tierra... (énfasis en el original).

Y que la Constitución boliviana afirme en su Preámbulo “...Poblamos esta sagrada Madre Tierra con rostros diferentes, y comprendimos desde entonces la pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas. Así conformamos nuestros pueblos, y jamás comprendimos el racismo hasta que lo sufrimos desde los funestos tiempos de la colonia. El pueblo boliviano,

de composición plural, desde la profundidad de la historia, inspirado en las luchas del pasado, en la sublevación indígena anticolonial, en la independencia, en las luchas populares de liberación, en las marchas indígenas, sociales y sindicales, en las guerras del agua y de octubre, en las luchas por la tierra y territorio, y con la memoria de nuestros mártires, construimos un nuevo Estado (...) Dejamos en el pasado el Estado colonial, republicano y neoliberal (...) Nosotros, mujeres y hombres, a través de la Asamblea Constituyente y con el poder originario del pueblo, manifestamos nuestro compromiso con la unidad e integridad del país. Cumpliendo el mandato de nuestros pueblos, con la fortaleza de nuestra Pachamama y gracias a Dios, refundamos Bolivia...".

Queda claro que lo que se persigue es corregir el abismo que existe entre la realidad y las Constituciones liberal-conservadoras vigentes por la distorsión que ellas contienen y ayudan a mantener en el tiempo. Esto implica la reconversión de la noción clásica de *poder constituyente originario* y es lo que lleva a caracterizar a este poder como un *bouleversement* del poder constituido. Porque –en rigor– las nuevas Constituciones no nacen de un *poder constituyente originario* en sentido estricto. Nacen, más bien, de un *bouleversement* del poder constituido, es decir, de una serie de conflictos que quitan legitimidad a este poder; surgen de una turbación que comporta una vuelta al poder de re-construir el poder, porque:

En un contexto de globalización, la plurinacionalidad afecta a la estructura misma del Estado. Va más allá de la autodeterminación que significa la recuperación de una autoconciencia étnica-política, hacia una exigencia en la participación, redefinición y reestructuración de todo el Estado, de todas sus formas de hacer la política, de procesar sus conflictos, de canalizar la representación, e inclusive en la forma en la que se constituye y aplica un modelo económico determinado (Dávalos, 2003, p. 46).

Aquí asoma el sentido arquitectónico si se quiere clásico de cómo se piensa el sistema constitucional. Para comprender este proceso se recurre a la noción de libertad como poder (Mateo Seco, 1978). La libertad entendida de esta manera significa la autonomía irrestricta que tiene un individuo para diseñar su propio plan de vida o el de otros; una libertad que puede ser observada como un poder creador o como un poder emancipador –para emplear un

lenguaje común a varias corrientes críticas, o como ambos al mismo tiempo. En ambos casos, la libertad tiene como objetivo primordial proclamar el fin de una servidumbre; porque no hay una construcción de poder sino a partir de la destrucción del viejo, una consecuencia inevitable del ejercicio del *poder constituyente originario*. Como muestra Babeuf: ya no existe la tradición porque ha llegado el momento de reconquistar el estado de libertad y felicidad, para que el pueblo recobre sus derechos, y se restablezca la perfecta igualdad del derecho primitivo. Es lo que demanda la lucha de los pobres contra los ricos.

Empero, lo que interesa subrayar es que se enfrentan dos sistemas constitucionales incompatibles entre sí. Mientras el nuevo apela a la soberanía plena de quien o quienes se constituye/n como la autoridad primera; el viejo se asienta en el orden legal constituido, el cual pasa a ser parte del pasado por efecto de una derogación de facto. El ejercicio de esta soberanía es consecuencia de la recuperación de la libertad-poder. Es el efecto del ejercicio del *poder constituyente originario*. No es simplemente la declinación de una élite dirigente es el reemplazo de la misma por el *bouleversement* que se ha producido.

En resumen, se revela el poder supremo de legislar de quien se juzga a sí misma como la primera y última autoridad, y como la última instancia de apelación de cualquier reclamo legal. Esto facilita la tarea hermenéutica del texto constitucional porque de cara a los problemas de interpretación generalmente aparece el recurso al *spirit beyond the letter of the law*. Por ello, es más conveniente entender el *poder constituyente originario* como una construcción de poder según una escala y una medida que fija el primer legislador. Esto remite a una pregunta crucial ¿puede entenderse al sistema constitucional como una geografía de poder? Parece que sí. El tema es ahora que la respuesta afirmativa significa e implica algo que va más allá del usual análisis político-legal.

### La democracia revolucionaria

Como se ha visto, las Constituciones modernas son herederas de las luchas contra las instituciones del Antiguo Régimen: las monarquías europeas y la Iglesia Católica, una materia que se aclara con el estudio del constitucionalismo norteamericano (Rey Martínez, 2003). En el caso latinoamericano, ellas no solo son originadas al calor de estas contiendas, sino que se conforman en gran medida durante el período cumbre de la expansión de las potencias

europas en la segunda mitad del siglo XIX. Estas circunstancias señalan que el marco histórico general de las Constituciones, el que va del siglo XVIII al XIX, se realiza junto al desarrollo de dos fenómenos políticos relevantes: el imperialismo y el colonialismo, cuestiones centrales en la génesis –a fines del siglo XX- de lo que se va a denominar el neoconstitucionalismo latinoamericano del siglo XXI cuyo objetivo es el del constitucionalismo liberal revolucionario: hallar en la simbiosis entre constitucionalismo y democracia un punto de llegada afirman Viciano Pastor y Martínez Dalmau,

(pero) el neoconstitucionalismo es una corriente doctrinal, producto de años de teorización académica mientras que (...) el nuevo constitucionalismo latinoamericano es un fenómeno surgido en el extrarradio de la academia, producto más de las reivindicaciones populares y de los movimientos sociales que de planteamientos teóricos coherentemente armados (...) consiguientemente, el nuevo constitucionalismo carece de una cohesión y una articulación como sistema cerrado de análisis y proposición de un modelo constitucional” (2011, p. 312).

Esto halla su correspondencia en la idea -asentada por Santos (1991)- de la crisis de la democracia representativa, por cuanto esta funciona bajo un marco de tensión entre los representantes y los representados que conduce a que estos no se encuentren identificados con los primeros, lo cual manifiesta lo que él denomina “patología de la representación”. De acuerdo a este autor, esto suscita que emerjan otras formas de democracia. Por eso, se precisa *radicalizar la democracia*.

Este proceso tiene las siguientes particularidades:

- a. Emerge en un marco de confrontación en el cual son dos los principales contendientes: el imperialismo, entendiendo por tal el norteamericano, y el capitalismo neoliberal. Pero si el imperialismo se puede atribuir a solo un Estado como fue el caso de Inglaterra durante el siglo XIX, o si es una acción que se manifiesta por parte de más de un Estado, es una cuestión debatida, y no es objeto de este trabajo dar una respuesta, aunque a ella se aluda en diversos pasajes. En todo caso, el éxito de esa lucha dependerá de la refundación de la nación y del Estado, y la reasunción de la soberanía. El motivo es que las nuevas Constituciones son pensadas como medios aptos para desafiar a las estructuras de dominación que estableció el

imperialismo, sea por: i) los derechos que se reconocen –la Constitución de Ecuador expresa en el Capítulo Primero referido a los Derechos en el Art. 10 que “la naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”-; ii) los sujetos que se visibilizan –el Capítulo Tercero de la Constitución ecuatoriana referido a los Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, en el Art. 35 dice

Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

iii) por el nivel de estatalidad que se fija –la Constitución boliviana expresa en el Art. 9.1. que son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley, entre otros, el de “constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales”; en todo caso, las Constituciones legitiman un cambio social profundo y sientan las bases de una transformación radical de la sociedad:

En las contradicciones y tensiones se develan los problemas que afligen a una colectividad, se visibilizan las diferentes propuestas de solución de los problemas, y en las conflictividades mismas, develadas por esas contradicciones, es donde la sociedad articula proyectos, alianzas y medios para solucionarlas, parcial o plenamente. Tensiones y contradicciones son por tanto los mecanismos mediante los cuales se logran los cambios y se impulsa el avance de una sociedad, y forman parte indisoluble del curso democrático y revolucionario de los pueblos (García Linera, 2011, p. 25).

... (se) reivindica el carácter revolucionario del constitucionalismo democrático, dotándolo de los mecanismos actuales que pueden hacerlo más útil en la emancipación y avance de los pueblos

a través de la Constitución como mandato directo del poder constituyente y, en consecuencia, fundamento último de la razón de ser del poder constituido (Viciano Pastor - Martínez Dalmau, 2011, p. 312).

Por eso, para estas asambleas constituyentes no son problemas ni el cómo de la reforma constitucional ni los límites que esta deba tener. Frente al positivismo jurídico se alza un derecho alternativo que busca sentar otras bases para el funcionamiento de la sociedad;

- b. Ellas son una respuesta regional a las «mistificaciones» que se hicieron de la Constitución al amparo de la academia legal y de las necesidades de las élites locales afines al imperialismo. La divergencia entre lo que la nación aspira a lograr con la Constitución y lo que pretenden quienes son sus reales beneficiarios es una actualización de lo expuesto oportunamente por Lassalle (1997) para quien cuando la Constitución escrita no se corresponde con la real, estalla inevitablemente un conflicto que no se puede eludir, y que, a la larga, hace que la Constitución escrita sucumba ante el empuje de la Constitución real. En consecuencia,

No se tiene otra opción de democratización superior del Estado que no sea la del reconocimiento de múltiples formas plurales de democracia (directa, representativa, comunitaria) y de desconcentración territorial del poder a través de las autonomías (García Linera, 2011, p. 10).

- c. Sobresale la participación de actores políticos no tradicionales: los nuevos movimientos sociales, por ejemplo, los movimientos indígenas, los Sin Tierra de Brasil y los Zapatistas en México,

En Bolivia, el proceso constituyente no se inicia con la instalación de la Asamblea Constituyente el 6 de agosto pasado, sino que nace en los momentos de insurrección colectiva, en los diferentes ciclos de movilización social, que fueron en sí mismos momentos de disputa por el sentido de lo político. Fueron los momentos de insurrección popular en los que se modificó el escenario político, creando las condiciones de posibilidad para la refundación del Estado (Chávez & Mokrani, 2007, p. 107).

No pueden entenderse los procesos constituyentes de Ecuador y Bolivia sin atender al modo en

que, de manera previa, distintos movimientos sociales (rurales y urbanos; sindicales y comunitarios; vecinales y sectoriales; de mujeres urbanas y de mujeres campesinas e indígenas; ambientalistas, etc.) lograron erigirse en *fuerzas destituyentes* (Wilhelmi, 2012, p. 99).

De esta actividad emerge un modo alternativo de construir el derecho. Se consolida una perspectiva dirigida a desmontar la cultura europea, en un sentido amplio, y los estereotipos y la marginalización que se ha hecho de lo no-europeo. Se exterioriza una *ruptura epistemológica* que incorpora la memoria, la subjetividad y la variable cultural para demoler la razón única proveniente de la modernidad.

Según Comanducci (2002) el constitucionalismo en un sentido amplio es la ideología que demanda la creación de una Constitución a fin de limitar el poder y prevenir el despotismo y tiene un sentido fuerte cuando la Constitución se precisa para garantizar los derechos y las libertades fundamentales frente al poder estatal. La cuestión que acontece con el neoconstitucionalismo latinoamericano es que las Constituciones que son sus productos nacen para enfrentar y limitar a otros poderes que no son el Estado, por lo cual se focalizan en brindar un mayor poder a este. En cierto sentido, ellas confrontan con las concepciones como las de Comanducci. Esto convierte a ambos puntos de vista en rivales, porque lo que en ellas se manifiesta es:

La Constitución entendida como fruto del poder constituyente, legitimada democráticamente, plenamente normativa y cuyo objetivo es materializar la voluntad de los pueblos expresada en el uso de su poder (constituyente). Desde este punto de vista, se supera el concepto de Constitución como limitadora del poder (constituido) y se avanza en la definición de la constitución como fórmula democrática donde el poder constituyente expresa su voluntad (Viciano Pastor & Martínez Dalmau, 2011, p. 310).

Por consiguiente, se busca construir una fórmula democrática donde el *poder constituyente originario* expresa su voluntad. Así el Art. 1 de la Constitución ecuatoriana dice "La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución". Se comprende –entonces- que las nuevas Constituciones sean el fruto de las condicio-

nes sociales y políticas de dichos países que da lugar a un “*constitucionalismo necesario* por medio de asambleas constituyentes, plenamente democráticas, que han traducido a los textos constitucionales la voluntad revolucionaria de los pueblos” (Viciano Pastor & Martínez Dalmau, 2011, p. 310), una alusión a la revolución que subraya la relación entre revolución y *poder constituyente originario* que se manifiesta en Jefferson y Robespierre, y que se repara en estas nuevas Constituciones latinoamericanas. Las consecuencias de esta remisión son significativas.

Según Robespierre las leyes nada valen si son un instrumento de opresión. En esta línea de pensamiento García Linera escribe que en Bolivia:

El Estado siempre fue visto y utilizado como mecanismo de un bloque social minoritario para imponer, dominar, excluir y contener a la mayoría social. De ahí que se puede hablar que las clases dominantes tuvieron una visión “instrumental” del Estado y nunca pudieron construir hegemonía histórica” (2010, p. 11).

¿Qué es lo que ha sucedido en estos países?

Lo decisivo de estas victorias del bloque de poder indígena-plebeyo es que no se han traducido en una exclusión material de las antiguas clases dominantes del Estado, de la economía o de la política; esto podía haberse dado, tomando en cuenta el escenario golpista, separatista y de fuerza por el que optó una parte activa de las clases desplazadas del gobierno del Estado. Pero ello hubiera reproducido hacia las minorías, la acción de exclusión y extraestatalidad de la que antiguamente fueron objeto las mayorías, volviendo a imposibilitar la ecuación del *óptimo orgánico del Estado* y, peor aún, la posibilidad de *hegemonía histórica* de las clases indígenas-populares (García Linera, 2010, p. 14).

Como opinó alguna vez Jefferson (2009), en una carta a Madison, el poder constituyente de la revolución debe ceder ante el poder constituido, y es necesario que existan revoluciones periódicas en bien de la sociedad,

Yo mantengo que una pequeña rebelión de vez en cuando es buena cosa, tan necesaria en el mundo político como las tormentas en el mundo físico. De hecho, las rebeliones fracasadas gene-

ralmente establecen las invasiones de los derechos de las personas que las han protagonizado. La observación de esta realidad debería hacer que los honestos gobernadores republicanos fueran muy comedidos al castigar las rebeliones y, a la vez, no demasiado. Es una medicina necesaria para una salud sólida de gobierno (2009, p. 80).

Por medio de la revolución el pueblo expresa su soberanía y contra ella no valen ni las leyes ni los argumentos contrarios a la libertad, el pueblo debe salvarse a sí mismo. Sin embargo, el problema –si se puede decir inevitable– es que la constituyente burguesa en su mayoría busca reservarse los frutos de la Revolución (Bouloiseau, 1961). Entonces, para que la Constitución no sea un papel conviene que el ejercicio del *poder constituyente originario* sea lo más extenso posible, que se constituya como un derecho más allá del espacio y el tiempo que tengan los futuros poderes constituidos. Por eso, la Constitución francesa de 1793 en el Art. 35 dice que cuando el gobierno viola los derechos del pueblo, la insurrección es para el pueblo y para cada parte de él, el más sagrado de los derechos y el deber más indispensable. Es el resultado de la libertad-poder que detenta el pueblo o la nación, y que no pierde por haberse dado una Constitución.

### Algo más sobre el poder constituyente originario

Uno de los graves problemas que concierne al ejercicio del *poder constituyente originario* es el relativo a si este tiene límites. Siguiendo a Oyarte Martínez (1998), en este asunto se encuentran dos puntos cruciales: a) si hay posibilidad de asentar algunas restricciones, y b) en caso afirmativo, a quién las puede hacer.

En primer lugar, si lo que pretende el neoconstitucionalismo latinoamericano es re-fundar el Estado no hay lugar para fijar algunas limitaciones previas a tal tarea. La importancia de esto se percibe en las normas que autorizan una reforma total de la Constitución.

En este punto, las nuevas constituciones se dividen en cuanto al alcance de la reforma. La Constitución boliviana en el Art. 411 dice al respecto:

I. La reforma total de la Constitución, o aquella que afecte a sus bases fundamentales, a los derechos, deberes y garantías, o a la primacía y reforma de la Constitución, tendrá lugar a través



de una Asamblea Constituyente originaria plenipotenciaria, activada por voluntad popular mediante referendo (...) La vigencia de la reforma necesitará referendo constitucional aprobatorio.

Este artículo debe ser correlacionado con los Arts. 13.I. y 13.II., y 410.II., el primero de los cuales dice:

I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos. II. Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados (...) IV. Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno (...).

En tanto en el otro Artículo 410. II. se expresa lo siguiente:

La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país.

Si bien se admite la posibilidad de una reforma total que concierna a "sus bases fundamentales, a los derechos, deberes y garantías, o a la primacía y reforma de la Constitución", no parece posible desconocer que existen derechos reconocidos por la Constitución que son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos, a los cuales el Estado debe promover, proteger y respetar. Por consiguiente, la reforma total no llega a ser tal, por lo dispuesto por la propia Constitución, pero además porque en ella se contiene una referencia muy fuerte que toca a aquellos derechos que se pueden llamar naturales, por lo cual hay una apelación a una cierta fundamentación iusnaturalista. Un tema que –como se observa– trae más de una controversia.

Si la atención se dirige a la Constitución ecuatoriana en ella el Art. 441 indica que:

La enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución, se realizará: 1. Mediante referéndum solicitado por la Presidenta o Presidente de la República, o por la ciudadanía con el respaldo de al menos el ocho por ciento de las personas inscritas en el registro electoral. 2. Por iniciativa de un número no inferior a la tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional (...) La reforma sólo se aprobará si obtiene el respaldo de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional.

Este Artículo debe ser concordado con el Título III correspondiente a las Garantías Constitucionales en cuyo Capítulo Primero, Art. 84 se establece que "... En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución".

Este texto no asume el problema de la Constitución boliviana de hablar de una reforma total, y prefiere autorizar que se de "la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías", con lo cual salvaguarda la vigencia de los derechos fundamentales.

Por último, la Constitución venezolana señala en los Arts. 342 y 347 lo siguiente: "Artículo 342. La reforma constitucional tiene por objeto una revisión parcial de esta Constitución y la sustitución de una o varias de sus normas que no modifiquen la estructura y principios fundamentales del texto constitucional (...)" y "Artículo 347. El pueblo de Venezuela es el depositario del poder constituyente originario. En ejercicio de dicho poder, puede convocar una Asamblea Nacional Constituyente con el objeto de transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución". Este texto se vincula con el Art. 350 que asienta que "El pueblo de Venezuela, fiel a su tradición republicana, a su lucha por la independencia, la paz y la libertad, desconocerá cualquier régimen, legislación o autoridad que contraríe los valores, principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos". En consecuencia, si existe la posibilidad de

reforma ella se detiene ante los valores, principios y garantías democráticos, y prohíbe el menoscabo los derechos humanos.

## CONCLUSIONES

En suma, estas Constituciones admiten su reforma pero se detienen ante la posibilidad de que ella comporte un desconocimiento de los derechos humanos; no interesa que -en el caso boliviano- exista la posibilidad de una reforma total, porque el peso de los documentos internacionales referidos a la protección de los derechos humanos se constituye en un límite fuerte al proceso de *des-colonización del Estado* que es el paso previo a la construcción de las nuevas Constituciones. Por eso, la Constitución ecuatoriana establece en el Art. 10 "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". Y en la misma Constitución en el Art. 11.7. se fija que:

El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

Por su parte, la Constitución boliviana en el Art. 13 dice:

I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos. II. Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados. III. La clasificación de los derechos establecida en esta Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros. IV. Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en

esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

En igual tenor el Art. 19 de la Constitución venezolana.

Esto no quita que las Constituciones modernas se hallen fundadas en un hecho revolucionario, y que se busque el establecimiento de otra sociedad, de otro sistema político-legal. Si bien, no pueden existir limitaciones al *poder constituyente originario*, la acción de las *fuerzas destituyentes* tiene limitaciones. Esto se ve -por ejemplo- en la transformación del zapatismo del proyecto militar a uno de luchas políticas, proceso en el cual sus dirigentes fueron impulsados por los propios indígenas y su cultura de la resistencia, a defender y construir un proyecto focalizado en los derechos de los pueblos indios y en su participación y representación en el Estado, proyecto -a su vez- inserto en una demanda general de transición a una democracia que incluya a los pueblos indios como actores políticos con plenos derechos (González Casanova, 2001). Aunque se manifiesta un poder absoluto el *poder constituyente originario* no se puede dirigir contra quien es el titular de esa soberanía: el pueblo.

Para Oyarte Martínez (1998) es un principio que se encuentra plenamente aceptado el de la soberanía popular. Por eso, es un poder limitado como lo es el *poder constituyente derivado*, aunque por un diferente motivo. Se entiende que quede latente el recurso a la rebelión para recuperar los derechos que los poderes constituidos puedan cercenar indebidamente (Arts. 33 y 35 de la Constitución francesa de 1793), derecho que se asegura para beneficio de otros pueblos en el Art. 416. 8. de la Constitución ecuatoriana por el cual se "Condena toda forma de imperialismo, colonialismo, neocolonialismo, y reconoce el derecho de los pueblos a la resistencia y liberación de toda forma de opresión" (en igual sentido se expresa el Art. 255.II.2. de la Constitución boliviana), porque la Constitución no ha sido hecha para proteger las conjuras de los tiranos que quieren destruirla, nota Robespierre.

Finalmente, cabe mencionar un asunto nuevo que presentan estas Constituciones: el modo de ejercer la defensa de su soberanía territorial que se exterioriza a través de la prohibición constitucional de permitir el establecimiento de bases militares extranjeras. Es lo que afirman enfáticamente los textos constitucionales. El Art. 5 de la Constitución ecuatoriana advierte que "El Ecuador es un territorio de paz. No se permitirá el establecimiento de bases militares extranjeras ni de instalaciones extranjeras con propósitos militares. Se prohíbe ceder bases militares nacionales a fuerzas armadas o de seguridad extranjeras" (En igual sentido se expresa el Art. 10 de la Constitución boliviana y el Art. 13 de la Constitución venezolana). Esto se configura como un serio obstáculo para usar el territorio como base para cualquier tipo de operación militar. Es una defensa del espacio inusual en otras Constituciones (esto condice con la reivindicación que hace Bolivia de su acceso al Océano Pacífico en el Art. 267). Una de sus consecuencias es la condena a toda injerencia de los Estados en los asuntos internos de otros, y a cualquier forma de

intervención, sea incursión armada, agresión, ocupación o bloqueo económico o militar (Art. 416 de la misma Constitución). Esto evidencia el proceso de *territorialización* de soberanía que manifiestan estas Constituciones frente al proceso contrario que recomienda el capitalismo.

En síntesis, es posible hallar en la conformación del *poder constituyente originario* en el neoconstitucionalismo latinoamericano una línea ideológica entre éste y las posiciones radicales de la Revolución Francesa. Las cuales se encuentran frente al mismo problema y solución: la necesidad de re-ordenar la sociedad de modo total, que conlleva al debilitamiento progresivo del carácter asambleario original y al fortalecimiento de la rama ejecutiva. Es lo que sucede con el establecimiento con el Comité de Salvación en Francia y en la búsqueda de la reelección presidencial y el otorgamiento de mayores poderes a la función ejecutiva en la práctica constitucional latinoamericana contemporánea, aunque no es exclusiva de ella. Esto pasa porque se olvida que el ejercicio del *poder constituyente originario* requiere la unidad del poder. A esto se enfrenta todo *poder constituyente originario* que quiera ser fiel a su fundamentación y estructura.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Attard, M. E. (2012). La última generación del constitucionalismo: El pluralismo descolonizador intercultural y sus alcances en el Estado Plurinacional de Bolivia. *Lex Social, Revista Jurídica de los Derechos Sociales*, vol. 2, pp. 133-162.
- Bouloiseau, M. (1961). *Robespierre*. Buenos Aires: Compañía General Fabril Editora.
- Carpentier, A. (1978). *El reino de este mundo* (7ta. Ed.). Barcelona: Seix Barral.
- Cave, A. A. (1988). Canaanites in a Promised Land: The American Indian and the Providential Theory of Empire. *American Indian Quarterly*, vol. 12, (Nº4), pp. 277-297.
- Chávez, P. & Mokrani, D. (2007). Los movimientos sociales en la Asamblea Constituyente. Hacia la reconfiguración de la política, *OSAL, Revista del Observatorio Social de América Latina*, vol. 8 (Nº22), pp.107-117.
- Chevallier, J. J. (1979). *Los grandes textos políticos. Desde Maquiavelo a nuestros días*. (7a Ed. 2da reimpresión). Madrid: Aguilar.
- Comanducci, P. (2002). Formas de (neo) constitucionalismo: un análisis metafórico. *Isonomía*, vol. 16, pp. 89-112.
- Constitución de Francia. 24 de junio de 1973. Recuperado el 16 de agosto de 2012 en [http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const\\_fra.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_fra.pdf)
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela con la Enmienda nº 1. 15 de febrero de dos mil nueve. Año 198º de la Independencia, 149º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana. Recuperado el 16 de agosto de 2012 en <http://gebolivar.ebolivar.gov.ve/gebolivar/documentosGenerales/DocumentacionRequerida.pdf>
- Constitución de la República del Ecuador. 24 de julio de 2008. Recuperado el 16 de agosto de 2012 en [http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion\\_de\\_bolsillo.pdf](http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf)
- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. Octubre de 2008. Recuperado el 16 de agosto de 2012 en <http://www.presidencia.gob.bo/documentos/publicaciones/constitucion.pdf>
- Dávalos, P. (2003). Plurinacionalidad y poder político en el movimiento indígena ecuatoriano. *OSAL, Revista del Observatorio Social de América Latina* (Nº 9), pp. 43-50.
- De Jouvenel, B. (1977). *Los orígenes del Estado moderno. Historia de las ideas políticas del siglo XIX*, Prólogo A. Fontán Pérez. Madrid: Magisterio Español.
- Doumergue, E. (1983). Los orígenes históricos de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano. En Gómez, Y (Edit.), *Anuario de Derechos Humanos* (pp.147-201). Madrid: Facultad de Derecho. Universidad Complutense.
- García, L. Á. (2009). *La potencia plebeya. Acción colectiva e identidades indígenas, obreras y populares en Bolivia. Antología y presentación P. Stefanoni*. Bogotá: Siglo del Hombre y CLACSO.
- García, L. Á. (2010). Del Estado aparente al Estado integral. En *Miradas: Nuevo Texto Constitucional*. La Paz: Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA Internacional) & Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia & Universidad Mayor de San Andrés.
- García, L. Á. (2011). *Las Tensiones Creativas de la Revolución. La Quinta Fase del Proceso de Cambio*. La Paz, Vicepresidencia del Estado Plurinacional & Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- Godechot, J. (1964). *La pensée révolutionnaire en France et en Europe 1780-1799*. Paris: Armand Colin.
- Godechot, J. (1995). *Les Constitutions de la France depuis 1789*. Paris: Flammarion.
- González, C. P. (2001). Los zapatistas del siglo XXI. *OSAL, Revista del Observatorio Social de América Latina*, pp. 5-26. Recuperado el 7 de octubre de 2012 en <http://biblioteca.clacso.edu.ar/ar/libros/coedicion/casanova/12.pdf>
- Hobbes, T. (1997). *Leviathan: on the matter, forme and power of a Commonwealth ecclesiaticall and civil*. Ed. by M. Oakeshott with an introduction by R. S. Peters. New York: Touchstone.

- Lassalle, F. (1997). *¿Qué es una Constitución?* Introducción de F. Mehring. (2da. Ed.). Santa Fe de Bogotá: Temis. Monografías Jurídicas.
- Lefort, C. (1988). *¿Permanece lo teológico-político?* Buenos Aires: Hachette.
- Lenski, G. (1970). *Poder y privilegio. Teoría de la estratificación social.* Buenos Aires: Paidós.
- Macas, L. (2005). La necesidad política de una reconstrucción epistémica de los saberes ancestrales (pp. 35-42). En *Pueblos indígenas, estado y democracia.* Buenos Aires. CLACSO. Recuperado el 7 de octubre de 2012 en <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/clacso/gt/20101026124724/3Macas.pdf>
- Mansilla, H. C. F. (1999). Identidades colectivas y proceso de modernización. Los indígenas, el Estado y los cambios contemporáneos en el caso boliviano. *CUYO, Anuario de Filosofía Argentina y Americana*, vol.16, pp.11-38.
- Martins, P. H. (2009). Reterritorialización, nuevos movimientos sociales y culturales y democracia participativa en América Latina. *Convergencia, Revista de Ciencias Sociales*, vol. 51, pp. 17-44.
- Mateo Seco, L. F. (1978). *Martín Lutero. Sobre la libertad esclava.* Madrid: Magisterio Español.
- Mathiez, A. (1989). *Robespierre el Incorruptible. Estudios históricos.* Traducción y Prólogo de J. C. Martell. Montevideo: Ediciones del Nuevo Mundo.
- Mazauric, C. (1970). *Babeuf. Realismo y utopía en la Revolución Francesa.* Introducción y notas de C. Mazauric. Barcelona: Península.
- Oyarte, M. R. (1998). Límite y limitaciones al poder constituyente. *Revista Chilena de Derecho*, (Número Especial), pp.65-84.
- Parrington, V. L. (1941). *El desarrollo de las ideas en los Estados Unidos, T. 1, Las ideas coloniales: 1620 a 1800.* New York: Biblioteca Interamericana.
- Prieto, O. E. (2001). *Reflexiones en Torno al "Mandar Obedeciendo" Neozapatista.* Presentado en V Congreso Nacional de Ciencia Política, SAAP. s. l. Recuperado el 8 de febrero de 2013 en <http://www.saap.org.ar/esp/docs-congresos/congresos-saap/V/docs/ansaldi/osvaldo-prieto.pdf>
- Retamozo, M. (2011). Sujetos políticos: teoría y epistemología. Un diálogo entre la teoría del discurso, el (re)constructivismo y la filosofía de la liberación en perspectiva latinoamericana. *CIENCIA ergo sum*, 18-1, Universidad Autónoma del Estado de México, 81-89. Recuperado el 7 de octubre de 2012 en <http://www.redalyc.org/pdf/104/10416528011.pdf>
- Rey, M. F. (2003). *La ética protestante y el espíritu del constitucionalismo. La impronta calvinista del constitucionalismo norteamericano, Presentación de L. Borda Villar.* Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Santos, B. de S. (1991). Una Cartografía Simbólica de las Representaciones Sociales. Prolegómenos a una Concepción Posmoderna del Derecho, *Nueva Sociedad*, vol. 116, pp.18-38.
- Stefanoni, P. (2006). El nacionalismo indígena en el poder. *OSAL, Revista del Observatorio Social de América Latina*, vol. 6 (Nº 19), pp.37-44.
- Thomas, J. *La Declaración de Independencia.* (2009). Introducción a cargo de M. Hardt. Material adicional a cargo de G. Kindervater. Traducción de J. Ventura López. Madrid: Akal.
- Viciano, P. R. & Martínez, D. R. (2011). Fundamentos Teóricos y Prácticos del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano. *Gaceta Constitucional* (Nº 48), pp. 307-328.
- Walsh, C. (2006). Interculturalidad y (de)colonialidad: diferencia y nación de otro modo. (pp. 27-43). En *Livro da Academia da Latinidade.* s. l. 3ª Revisão. Recuperado el 4 de septiembre de 2012 en <http://www.ram-wan.net/restrepo/decolonial/18-walsh-interculturalidad%20y%20decolonialidad.pdf>
- Walter, G. (1936). *Robespierre. La montée vers le pouvoir (1789-1791).* París: Gallimard.
- Weil, E., Strauss, L. & Poulat, É. (1987). *Religión y política.* Buenos Aires: Hachette.
- Wilhelmi, M. A. (2012). Nuevos avances del poder constituyente democrático: aprendiendo del sur. (pp. 97-129). En M. A. Wilhelmi (Edit.), *Por una Asamblea Constituyente. Una Solución Democrática a la Crisis.* Madrid: Sequitur & Fundación Ceps & "Democracia" Grupo de Investigación Interuniversitario sobre Poder Constituyente y Nuevo Constitucionalismo. Recuperado el 18 de agosto de 2012 en <http://www.rebelion.org/docs/147698.pdf>